

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Noviembre de 1920.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» del 10 de Noviembre de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y á fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la guardia civil en las fábricas de armas de fuego, se contraerá á comprobar las existencias que ya tu-

vieran y en lo sucesivo á constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder á comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante ó comerciante, y los comunicarán á la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza ó de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas á otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento á la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción á la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados á la exportación, bastando la declaración del fabricante ó comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, á la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, á los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir á los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la seseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos del Tiro Nacional ó de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes á la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas ó cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas ó no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante ó comerciante servirá para la vuelta ó retorno á su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario ó por el remitente se dé aviso á la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones á su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar á su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos á otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia á la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío ó no llegare á la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla á la presentación de la guía á la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, ó por una en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego á los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo á la Guardia civil del puesto de la demarcación á que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto á que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario ó mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes ó vendedores autorizados podrán también suministrarse ó cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo á la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciere fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes á las fábricas para su reforma ó arreglo bastará guía de circulación referida á la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares á dichos comerciantes ó armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia á cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional ó en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro ó de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma á probar, con referencia á su guía de circulación, de procedencia ó á la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar á prueba armas de fuego largas á quienes tengan licencia de uso de armas de caza ó tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, á la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza ó de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los

requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma agena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas á los Guardas jurados de propiedad particular y á dos Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librárá iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y á todos los cuales ya esté reconocido ó se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas á los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente les del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, á los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho á cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, á los funcionarios públicos ni á los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dicha revisión y concesión á los Comandantes de los puestos de la Guardia ci-

vil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardias municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia ni pertenecer á ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuados de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez ó enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres ó personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento á la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquélla en la provincia, que estarán obligados á notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido á los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento á la Guardia civil.

Décima. Al remitirse á la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente á las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza ó de tiro sin exigir á los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento á la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

para el año forestal de 1920 a 1921, relativo a los montes públicos de la provincia de Zamora a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	Especie	Cabida Hectáreas	Maderas		Leñas		PASTOS				Resumen de ta- saciones Pesetas	OBSERVACIONES	
						Núme- ro de árbo- les	Tasa- ción Ptas.	Altas estereos.	Tasa- ción Ptas.	Bajas estereos.	Tasa- ción Ptas.	MENOR	Tasa- ción Ptas.			Mayor
1	Alcañices	Alcañices	Alcañices	Raso	28					230	O.I.P.	40	240	O.I.P.	470	
10	Idem	Vivinera	Idem	Roble	86					230	O.I.P.					
20	Idem	Valdeoscuro	Idem	Id.	134											
167	Alcubilla de Nogales	La Fuente	Alcubilla	Chopo	0'13					1000	Año	60	420	Año	1920	
268	Almeida	Gracia	Almeida	Encina	12'23					50	O.I.P.				50	
169	Arco de la Polvorosa	Plantío Nuevo	Arco	Chopo	2					525	O.I.P.	90	540	O.I.P.	1065	
269	Argusino	Monte de arriba	Argusino	Encina	100											
270	Idem	La Vega	Idem	Olimo	2					15	O.I.P.				15	
271	Idem	La Vega	Idem	Roble	90											
170	Arrabalde	Raposeras	Arrabalde	Chopo	2											
316	Arrastrianos	Barrios	Rioconejos	Roble	5'90											
317	Idem	Coto y Majada	Cerezal	Id.	50'98				20	10	20	15	105	Año	145	
318	Idem	El Fuego	Villar los Pisones	Id.	2'77											
319	Idem	Gumariegos	Rioconejos	Id.	5											
320	Idem	Los Mahides	Cerezal	Id.	9'28											
321	Idem	Majada Fuente la Chana	Entrepneñas	Id.	1'22											
322	Idem	Majada de la Inverniza	Asturianos	Id.	4'95				20	10	20	30	105	Año	145	Las leñas por roza
323	Idem	Plantío	Rioconejos	Alamo	0'11											
324	Idem	La Selva	Villar los Pisones	Roble	4'60											
325	Idem	Vega	Entrepeños	Olimo	0'33											
171	Ayoó de Vidriales	Común	Congosta	Chopo	0'16					300	100	50	300	O.I.P.	900	
172	Idem	Congostura	Idem	Roble	10					200		70	420	O.I.P.	629	Los árboles secos
173	Idem	Cueto	Idem	Brezo	60											
174	Idem	Manga	Barcial	Sauco	0'31											
175	Idem	Viejo	Idem	Alamo	0'72											
179	Bercianos Vidriales	Barranco	Bercianos	Chopo	0'03											
180	Idem	Fresnadal	Idem	Id.	0'02											
181	Idem	Fontana	Idem	Id.	0'02											
182	Idem	La Fuente	Idem	Id.	0'06											
183	Idem	Grijalba	Idem	Id.	0'04											
184	Idem	Vereda	Idem	Id.	0'03											
188	Brime de Sog	Común	Brime de Sog	Id.	0'02											
190	Brime de Urz	Común	Brime de Urz	Id.	0'08											
192	Calzadilla de Tera	Común	Ollerros	Tomillo	0'06											
193	Idem	Dehesa	Calzadilla	Encina	0'70											
197	Camarzana de Tera	Común	Cabañas	Chopo	0'06											
199	Idem	Laguna	Idem	Encina	20											
539	Cañizo	Alameda	Cañizo	Alamo	0'26											
553	Casaseca Campeán	Plantío del Rey	Casaseca	Chopo	0'15											
5	Ceadea	Alvarado	Fornillos	Roble	60											
6	Idem	Cabeza Gorda	Mellanes	Id.	7											
7	Idem	El Común	Fornillos y Moveros	Id.	138											
8	Idem	Encarnación	Mellanes	Id.	43											
9	Idem	La Encarnación	Idem	Alamo	8											
11	Idem	El Sapin	Fornillos	Alamo	105											
12	Idem	Lagunicas	Idem	ROBLE	1											
13	Idem	Las Llamas	Mellanes	Id.	39											
14	Idem	Majada del Boquerón	Arcillera	Id.	340											
15	Idem	Majada de los Mártires	Idem	Id.	2											
16	Idem	La Mancomunidad	Ceadea y Fornillos	Id.	248											
17	Idem	Peña del Sol	Arcillera	Id.	10											
18	Idem	La Rebollera	Fornillos	Id.	102											
19	Idem	La Solana	Mellanes	Id.	61											
21	Cerezal de Aliste	Alameda	Cerezal	Alamo	0'01											

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, no han remitido los estados de vacunación y los de enfermedades infecciosas que en la circular del BOLETIN del 20 de Octubre último se les reclamaba, habiendo algunos enviado el resumen del padrón de vacunación y no el estado de vacunación, que es el que han de remitir y que se les exige.

Por última vez les recuerdo el cumplimiento de tan importante como fácil servicio de hacer, y les participo que se encuentra hecho el nombramiento de Comisionados para salir á recoger los estados dichos á los pueblos por cuenta de los Alcaldes; debiendo, si no quieren incurrir en las responsabilidades que en la circular citada se determinan y pagar las dietas consiguientes, remitir aquéllos dentro del segundo día después de publicada la presente, y répito que no tienen cumplido el servicio los Alcaldes que han enviado el resumen del padrón de vacunación, en vez del estado, si no mandan inmediatamente éste.

Zamora 9 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Relación de los pueblos que no han remitido sus Alcaldes el estado de vacunación correspondiente al primer semestre del año actual al Inspector provincial de Sanidad.

Abezames, Alcañices, Andavías, Barcial del Barco, Casaseca de Campeán, Codesal, Coomonte, Entrala, Espadañedo, Figueruela de abajo, Fuentespreadas, Lubián, El Maderal, Madridanos, Mogatar, Monfarracinos, Navianos de Valverde, Palacios del Pan, Pedralba, Peñausende, Pias, Pinilla de Toro, Pino, Pozoantiguo, Quiruelos de Vidriales, Rabanales, Samir de los Caños, San Agustín, San Ciprián, San Cristobal de Entreviñas, San Miguel del Valle, Santa Cristina de la Polvorosa, Santovenia del Conde, Videmala, Villabrazaro, Villalube, Villanueva de Azoague, Villanueva del Campo, Villardfallaves y Villaveza del Agua.

Pueblos cuyos Alcaldes no mandaron los estados de defunción por enfermedades infecciosas del primer semestre del año corriente.

Abezames, Alcañices, Codesal, Entrala, Espadañedo, Ferreras de abajo, Fuentespreadas, Lubián, El Maderal, Madridanos, Malillos, Mogatar, Pedralba, Peñausende, El Piñero, Pozoantiguo, Quiruelas de Vidriales, Samir de los Caños, San Agustín, San Ciprián, San Miguel del Valle, Videmala, Villamor de Cadozos y Villaveza del Agua.

Ayuntamientos

COLINAS DE TRASMONTE

Hallándose confeccionadas las cuentas municipales de cargo y data del año económico de 1919 al 20, rendidas por el Alcalde D. Francisco Chana Ramos y su Depositario D. Nazario González Esteban; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos vecinos deseen hacerlo y presentar por escrito las reclamaciones que contra las mismas estimen por convenientes; pasados que sean no serán admitidas las que se presenten y se remitirán á la Sección de Cuentas para su aprobación y censura.

Colinas de Trasmonte 27 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Francisco Chana. R—2192

HINIESTA (LA)

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares para el año de 1921-22, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Hiniesta 2 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Felipe Julián. R—2216

BÓVEDA (LA)

Formado por la Junta general de Repartimiento con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real de este Municipio y para el año corriente de 1920 á 1921, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Bóveda 9 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Maximiano Morante. R—2232

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Formalizadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1919, rendidas por el Alcalde D. Miguel Alvarez, quedan expuestas al público por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cuantos vecinos quieran examinarlas y presentar por escrito las observaciones que crean necesarias; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Zamudia 30 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Zenón Centeno. R—2205

TERROSO

Don Manuel Cifuentes Maestre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroso.

Hago saber: Que rendidas por el Depositario de fondos municipales de este distrito D. Jenaro Martínez Rodríguez y la de Administración del Alcalde D. José Sánchez Jarez, las cuentas de fondos pertenecientes á los ejercicios de 1918, 1919 á 1920 y las de presupuestos de los citados años, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones y ser examinadas

por los vecinos de esta localidad; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Terroso 1.º de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Cifuentes. R—2231

PELEAS DE ARRIBA

Terminado por la Junta el repartimiento de utilidades tanto de la parte real como de la personal para el año corriente de 1920 al 21, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Peleas de arriba 11 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Aniceto Borrego. R—2244

Juzgados de primera instancia

FUENTESAUCA

Don Luis Rubio García, Juez de instrucción de Fuentesauca y su partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias dimanante del sumario número cuarenta y dos de mil novecientos diez y nueve, por estafa, contra Juan Hernández Casado, vecino de Villamor de los Escuderos, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Rubio García.—Fuentesauca á veintisiete de Octubre de mil novecientos veinte.—El precedente mandamiento cumplimentado únase á la pieza de su razón y toda vez que del mismo resulta hecho el avaluo de los bienes embargados á Juan Hernández Casado, procédase á sacar dichos bienes á pública subasta por término de veinte días, fijándose edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado municipal de Villamor de los Escuderos y en este de instrucción, haciéndose constar en dichos edictos que los bienes embargados carecen de títulos.

Lo mandó y firmó SS.^a, doy fe.—Rubio.—Jullán Avilés.

Reseña de los bienes embargados á Juan Hernández Casado, en término de Villamor de los Escuderos.

1.º Una viña al pago de Casamala, de cabida de ocho celemines, equivalentes á veintinueve áreas y ochenta centiáreas; linda al Naciente y Norte con otra de Jerónimo Almaraz, Mediodía y Poniente con otra de Dimas Hernández: valuada en cien pesetas.

2.º Medio quiñón al pago del Monte, de cabida de nueve celemines, equivalentes á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con otra de Isidro Esteban, Mediodía con rodera de El Pego, Poniente con otra de María Casado y Norte con camino de San Cristóbal: valuada en cien pesetas.

3.º Una casa en el casco de Villamor y calle de Carrecubo, que mide treinta y cuatro metros cuadrados y linda por la derecha con otra de Angel Diez, izquierda con pajar de herederos de Atilano Esteban, por la espalda con pajar de Saturnino Casado y por el frente con dicha calle: Valuada en quinientas pesetas.

Fuentesauca á veintiocho de Octubre de mil novecientos veinte.—Luis Rubio.—Por su mandado, Julián Avilés. R—2196